

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 544054003001-2016-00031-00

Municipio de los patios, Junio cinco (5) de dos mil diecinueve (2019).

CONSTANCIA

Al Despacho del señor juez el presente expediente, informándole que; el señor apoderado solicita se reitere al señor alcalde ejecute el despacho comisorio del secuestro del bien inmueble; igualmente solicita medidas cautelares. Provea.

ROMAN JOSE MEDINA ROZO
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta
EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICADO N° 544054003001-2016-00031-00

Municipio de los patios, Junio cinco (5) de dos mil diecinueve (2019).

Vista la constancia secretarial que antecede este despacho RESUELVE;

PRIMERO ORDENAR reiterar el despacho comisorio número 0042 al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS para que proceda a ejecutar el secuestro del bien inmueble propiedad de la demandada SANDRA MILENA VILLAMIZAR PARADA. .

SEGUNDO NO ACCEDER a la solicitud de la parte demandante en el sentido de ordenar medida cautelar de embargo de saldos bancarios en contra de la señora **SANDRA MILENA VILLAMIZAR PARADA identificada con la cédula de ciudadanía número 60.263.189 de Cúcuta**, en virtud que en esta clase de procesos solo es factible la expedición de la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria (artículo 468 numeral 2 CGP).

NOTA

El oficio será copia del presente auto, conforme al ART. 111 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

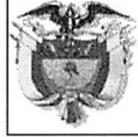
JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado

Hoy 06 JUN 2019


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

**PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
RADICADO N° 544054003001-2017-00754-00**

Los Patios, Cinco (05) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

En atención a los memoriales vistos a folios 60 al 62 y 71 del Cuaderno Principal; de conformidad con lo consagrado en el artículo 301 del C. G. del P., téngase por notificados por conducta concluyente a los demandados **ISABEL CRISTINA VILLAMIZAR DE RUIZ, LAURA MARGARITA VILLAMIZAR NIETO Y JAIRO ALBERTO VILLAMIZAR NIETO**; a partir de la fecha de presentación del escrito petitorio.

Ahora bien, a efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 07 de Mayo de 2019; en aras de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que allegue al despacho la constancia de permanencia del contenido del emplazamiento obrante a folio 53; en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término de duración del mismo. Lo anterior, de conformidad con el Parágrafo Segundo del Art. 108 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

**JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. **06 JUN 2019**
Hoy, _____

Secretario

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA
RAD. 54-405-40-03-001-2017-00821-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., Cinco (05) de Junio de dos mil diecinueve
(2019)

Una vez estudiado el expediente de la referencia y constatado el estado procesal del mismo; en aras de evitar futuras nulidades que invaliden lo actuado **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que allegue al despacho la constancia de permanencia del contenido del emplazamiento visto a folio 70 del C. Ppal; en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término de duración del mismo. Lo anterior, de conformidad con el Parágrafo Segundo del Art. 108 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado. 06 JUN 2019
Hoy, _____


Secretario

Demanda: Ejecutiva Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00217-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la sociedad **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER "CENTRALES S.A. E.S.P."**, contra **LUDDY CECILIA CAÑAS JAIMES**, una vez realizado el correspondiente estudio sería el caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que para efectos de establecer la competencia factor territorial y en aras de evitar futuras nulidades se debe indicar en forma clara y precisa el domicilio de la parte demandada, pues en el poder se indica "**DOMICILIADA EN CÚCUTA**", y en el acápite de notificaciones se suministra como dirección la **AVENIDA 8 No. 29 – 80 PATIOS CENTRO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S.** pues una cosa es el domicilio y otra el lugar de notificaciones, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., se procederá a su inadmisión; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **DIEGO ENRIQUE GONZÁLEZ RAMÍREZ**, como apoderada judicial sustituto de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

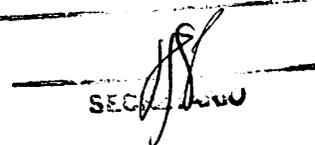
El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
ANOTACION DE PAGO
La providencia anterior se notifica por
sección en el día 06 JUN 2019



SECRETARÍA

Demanda: Ejecutiva Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00218-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la sociedad **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER "CENTRALES S.A. E.S.P."**, contra **LOLA TERESA ANTELIZ AMADO**, una vez realizado el correspondiente estudio sería el caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que para efectos de establecer la competencia factor territorial y en aras de evitar futuras nulidades se debe indicar en forma clara y precisa el domicilio de la parte demandada, pues en el poder y el lugar de notificaciones se indica que en **LOS PATIOS en la CALLE 26 AVENIDA 11 KDX 84**, y en el acápite de competencia se indica **"...Y POR SER LA CIUDAD DE CÚCUTA EL DOMICILIO DE LA DEMANDADA"**, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., se procederá a su inadmisión; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **DIEGO ENRIQUE GONZÁLEZ RAMÍREZ**, como apoderada judicial sustituto de la parte ejecutante.

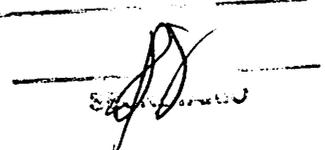
NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. - SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
publicación en Estado
06 JUN 2019


Demanda: Ejecutiva Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00219-00

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
LOS PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por la sociedad **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER "CENTRALES S.A. E.S.P."**, contra **OSCAR MAURICIO CAMACHO PARRA**, una vez realizado el correspondiente estudio sería el caso entrar a proferir el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que para efectos de establecer la competencia factor territorial y en aras de evitar futuras nulidades se debe indicar en forma clara y precisa el domicilio de la parte demandada, pues en el poder y en el acápite de competencia de la demanda se indica que **"DOMICILIADO EN CÚCUTA"** y como lugar de notificaciones se suministra la **CALLE 3 SUR No. 9 – 00 DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, por lo que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 82 del C. G. del P., se procederá a su inadmisión; en consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase al doctor **DIEGO ENRIQUE GONZÁLEZ RAMÍREZ**, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. SANTANDER
ANOTACION DEL ESTADO
La providencia se notifica por
Anotación en Libro 06 JUN 2019
Hoy _____

Proceso: Verbal (Resolución Promesa de Compraventa)

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00220-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve
(2019)

Se encuentra al despacho la demanda **VERBAL (RESOLUCIÓN PROMESA DE COMPRAVENTA)**, propuesta por **JUAN CARLOS PIRA GÁMEZ** contra **ÁLVARO JAIMES CONTRERAS**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 368 ss del C. G. del P., por lo que se procederá a su admisión y se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la demanda por el proceso verbal.

TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal al demandado y córrasele traslado por el termino de veinte (20) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Conforme lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 590 del C. G. del P., requiérase a la parte ejecutante para que constituya caución por la suma de seis millones seiscientos mil pesos (\$ 6'600.000,00), dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto; para efectos de decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda solicitada.

QUINTO: Téngase a la doctora **MARY LUZ CELIS LAVERDE**, como apoderada judicial del demandante **JUAN CARLOS PIRA GÁMEZ**, en los términos del poder conferido.

QUINTO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE



OMAR MATEUS URIBE
Juez

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NOROCCIDENTALES
ANOTACION DE ESTADO
La diligencia anterior se notifica por
diligencia en Estado
06 JUN 2019
SECRETARIO

Demanda: DECLARATIVA (RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA)
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00221-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

**Los Patios N.S, cinco (05) de junio de dos mil diecinueve
(2019).**

Se encuentra al despacho la presente demanda **DECLARATIVA (RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA)** incoada por **CARLOS LUIS BOCHACA PARRA** mediante apoderado judicial contra **ABEL ROJAS RODRÍGUEZ, JUAN PABLO BUITRAGO ARCILA Y OTROS**, la cual fue remitida a este despacho por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta a quien le correspondió por reparto y está para resolver lo pertinente.

Revisado el libelo demandatorio y sus anexos, se observa que la presente demanda fue dirigida al Juez Civil Municipal de Cúcuta (Reparto), habiéndole correspondido al Juzgado Quinto Civil Municipal de esa ciudad; quien mediante auto del 09 de mayo de 2019, se declaró sin competencia aduciendo que en el subjuicio se ejercen derechos reales sobre el bien inmueble ubicado en la **AVENIDA 4E No. 37 – 85 BARRIO SANTA ROSA DE LIMA** en el municipio de los Patios, Norte de Santander y que conforme a lo previsto por el artículo 28, numeral 7 del C. G. P. para el caso en estudio, es el Juez Civil Municipal de Los Patios N.S. el competente, y como consecuencia de ello, dispuso su remisión a este Juzgado.

Con la presente demanda la parte actora en síntesis pretende, se “declare la resolución del contrato de compraventa descrito en la escritura pública realizada el día 21 del mes de agosto de 2015 identificada con no. 1896 – 2015 en la notaria quinta del circulo de Cúcuta, a causa de nulidad por vicio de consentimiento de la misma mediante dolo, a favor del demandante señor **CARLOS LUIS BOCHACA PARRA**

Para resolver sobre el particular, el despacho hace las siguientes

CONSIDERACIONES

El Derecho Procesal Civil prevé los factores determinantes de la competencia, para conocer de los juicios puestos en conocimiento del aparato jurisdiccional, a decir: 1) Factor Objetivo. 2) Factor Subjetivo. 3) Factor Territorial. 4) Factor Funcional y 5) Factor de conexión.

En el primero, se debe tener en cuenta la naturaleza o materia del asunto, y en algunos casos, adicionalmente la cuantía. En el segundo, se debe tener presente la calidad del sujeto. En el tercero, corresponde al ámbito territorial. En el cuarto, tiene que ver con el principio de la doble instancia, por existir funcionarios de diversa categoría y jerarquía, superiores que pueden revisar decisiones tomadas por el inferior. Y el Quinto, tiene que ver con el fenómeno de la acumulación de pretensiones y de procesos, que radica en la pretensión de mayor valor.

Respecto al factor territorial, existen unas reglas orientadas por los denominados fueros o foros, que consiste en el sitio o lugar donde debe demandarse la persona. Estos fueros pueden ser: **Exclusivo**, si el demandado puede ser demandado ante un solo funcionario jurisdiccional; y **Concurrente**, cuando existen varios funcionarios competentes para conocer de un asunto

determinado, y se debe respetar la elección que el demandante haga sobre uno de estos varios funcionarios investidos de jurisdicción y competencia. Existen entre otros, los siguientes fueros:

1) **Fuero Personal**, el que tiene que ver con el lugar de domicilio del sujeto (demandado), que puede ser exclusivo o concurrente. Exclusivo, cuando sólo se trate de un demandado con único domicilio. Concurrente, cuando se trate de un demandado pero con varios domicilios, o cuando se trate de varios demandados con diferentes domicilios. Aquí se debe respetar la elección que haga el demandante. (# 1° del artículo 28 del C. G. del P.).

2) **Fuero Contractual**, Es el que tiene que ver con el lugar de cumplimiento de un contrato que se demanda. Bajo la aplicación del numeral 3° del mentado artículo, opera el fenómeno de la concurrencia, cuando dice que “de los procesos originados en un negocio jurídico o que involucre títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita”

3) **Fuero Real**, consiste en que el proceso se adelantará ante el Juez del Municipio donde se encuentra el bien o bienes del litigio, y de estar en varios municipios, ante el Juez de cualquiera de ellos, a prevención. El numeral 7° del mencionado artículo 28, prevé que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distinta circunscripción territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Así mismo, tenemos que el numeral 7 del mencionado artículo 28 del C. G. del P, preceptúa que **“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...”**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa ha de tenerse en cuenta que las pretensiones versan sobre la Resolución del Contrato de compraventa descrito en la escritura pública No- 1896 del 21 del mes de agosto de 2015 de la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, y no respecto de derechos reales (dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbre, prenda e hipoteca), que, conforme lo consagrado en el artículo 665 del Código civil son los únicos que dan lugar a las acciones reales .

Conforme lo anterior y frente al fuero real reclamado por la ubicación del bien, expuesto por el colega del Juzgado Quinto Homologo de Cúcuta, se tiene que en este caso concreto la pretensión demandada, itero, es la Resolución del Contrato de Compraventa descrito en la Escritura Pública No- 1896 del 21 de agosto de 2015 de la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta, pedimento que no son propios del ejercicio de un derecho real, por tanto la competencia por el factor territorial ha de determinarse conforme al numeral primero del artículo 28 del C. G. del P, es decir, en el domicilio del demandado, por cuanto, en este caso opera el fuero general de competencia, basado en el domicilio del convocado, en razón a que se trata de un trámite contencioso sin que la ley consagre para el mismo un fuero especial y privativo.

Pues, en gracia de discusión, si este despacho, llegare admitir la presente demanda, nos encontraríamos frente a una causal de nulidad, que bien, puede alegarla la parte demandada, lo cual generaría un derroche procesal, que

repercutiría en contra de los intereses de los sujetos procesales aquí intervinientes.

Así las cosas, este despacho procede a configurar el conflicto de competencia negativo, y como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir el expediente a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander, para que dirima este conflicto. Lo anterior con fundamento en el artículo 139 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 18 de la ley 270 de 1.996.

Por lo expuesto el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR el conflicto negativo de competencia respecto del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva del presente provisto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del presente expediente a la Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, Norte de Santander, para que dirima el conflicto de competencia negativo propuesto por este Juzgado. Déjese constancia de su salida.

TERCERO: OFÍCIESE al Juzgado Quinto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, Norte de Santander, informándole lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

**JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS BELLEVILLE - SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO**

La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado el día _____ de _____ de 20____
Por: _____

SECRETARIO



Demanda Ejecutiva Singular
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00222-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve
(2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **LAINES LETICIA CRUZ HERRERA** contra **ROCIÓ HERNÁNDEZ PALACIOS**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el correspondiente mandamiento de pago, sino se observara que se deben aclarar las pretensiones teniendo en cuenta cada uno de los títulos valores allegados.

Igualmente se deben delimitar de forma clara y precisa las fechas desde las cuales se pretende el cobro de intereses legales y moratorios reclamados en la pretensión **2 y 3 de la demanda**, respecto de los títulos valores allegados.

Por lo que se inadmitirá la demanda para que la parte actora proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el artículo 90 de la norma en cita; por lo que se:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al doctor **HERNÁN DARÍO VILLAMIZAR SILVA**, como apoderado del demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. (CANTÓN PATATE)
ANOTACIONES (ASNO)
La providencia ante la que se notifica por
Anotación en Estados 06 JUN 2019
Noty _____

SECRETARIO

Demanda Ejecutiva Singular
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00223-00.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS
PATIOS N.S.**

**Los Patios N.S., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve
(2019)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **EDITH YAJAIRA RAMÍREZ GELVEZ** contra **JORGE ALBERTO PERIGAULT ACOSTA**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el correspondiente mandamiento de pago, sino se observara que se deben delimitar de forma clara y precisa las fechas desde las cuales se pretende el cobro de intereses reclamados en la pretensión **2 y 3 de la demanda**.

Por lo que se inadmitirá la demanda para que la parte actora proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el artículo 90 de la norma en cita; por lo que se:

RESUELVE:

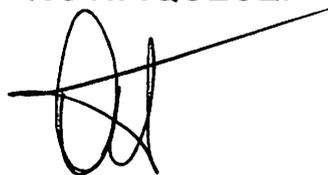
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica al doctor **MICHELL DANNE RODRÍGUEZ GRIMALDO**, como apoderado de la demandante en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S.
ACOSTA, JORGE ALBERTO PERIGAULT
EDITH YAJAIRA RAMÍREZ GELVEZ
Se notifica por
noticia por
06 JUN 2019
S. MATEUS

Demanda: Ejecutivo Singular con medidas cautelares
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00224-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., cinco (05) de junio de Dos Mil diecinueve
(2019).

Entra al despacho la demanda de la referencia presentada por **HUMBERTO SANDOVAL DURAN** contra **JULIO CESAR VILLAMIZAR CAÑAS**, realizado el correspondiente estudio, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del C. G. del P. es por lo que se,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **JULIO CESAR VILLAMIZAR CAÑAS**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **HUMBERTO SANDOVAL DURAN**, las siguientes sumas de dinero:

- **Seis millones de pesos m/l (\$ 6'000.000,00)** por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio Nro. LC-2111 1061888 obrante a folio 2 del C. Ppal.
- Más los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co., desde el 20 de octubre de 2018 al 21 de enero de 2019.
- Más intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 22 de enero de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

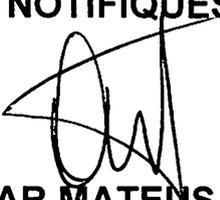
TERCERO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a los demandados y córraseles traslado por el termino de diez días, a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente.

CUARTO: Téngase a la doctora **NELLY SEPÚLVEDA MORA**, como apoderada de la parte ejecutante en los términos y facultades del poder conferido.

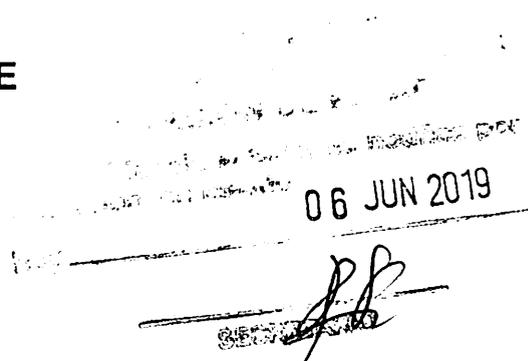
QUINTO: Archívese la copia de la demanda

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


OMAR MATEUS URIBE

Rjmr


06 JUN 2019

Demanda: Ejecutiva hipotecaria.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00225-00.

Dte: BANCO COMERCIAL AV. VILLAS o AV. VILLAS NIT. 860035827-5

Ddo: YESSICA IBARRA BERMÚDEZ C.C. 1.090.431.500

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., cinco (05) de junio de dos mil diecinueve
(2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia presentada por **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. o AV. VILLAS** contra **YESSICA IBARRA BERMÚDEZ**; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 84 y ss y 468 del C. G. del P; se procederá a librar mandamiento de pago;

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **YESSICA IBARRA BERMÚDEZ**, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. o AV. VILLAS**, la siguiente suma de dinero:

- **Setenta y tres millones ciento sesenta y seis mil ochocientos cuarenta y siete pesos M.L. (\$ 73'166.847,00)** por concepto de capital contenido en el pagare Nro. 2348299.
- Más intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 73'166.847,00**) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día de la presentación de la demanda, es decir, desde el 29 de mayo de 2019 hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.
- **Tres millones ochocientos ochenta y un mil cuatrocientos treinta y dos pesos M.L. (\$ 3'881.432,00)** por concepto de capital contenido en el pagare Nro.5471412012291288 - 4960793238013767.
- Más intereses moratorios sobre el anterior capital (**\$ 3'881.432,00**) a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día de la presentación de la demanda, es decir, desde el 29 de mayo de 2019 hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada y córrasele traslado por el termino de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria según escritura pública 7.472 del 13 de diciembre de 2017 de la Notaría Segunda del Circulo de Cúcuta, identificado con Matricula inmobiliaria número 260-71189, ubicado en la MANZANA C CASA 7 URBANIZACIÓN TIERRA LINDA # II ETAPA, de este municipio; en tal sentido, ofíciase a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para inscribir

la medida cautelar decretada y una vez se allegue dicha inscripción, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL de esta localidad, conforme lo preceptúa el artículo 38 del C. G. del P. para lo cual, librese despacho comisorio, con todos los insertos del caso; confiriéndole amplias facultades incluso las de designar secuestre, a quien se le señalan como honorarios provisionales la suma de \$ 200.000, los cuales no deberán ser incrementados sin autorización de este despacho.

QUINTO: Téngase al doctor **OSCAR FABIÁN CELIS HURTADO**, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

SEXTO: El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

SÉPTIMO: Archívese la copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FISCALÍA
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROSECUCIÓN
SECRETARÍA DE DEFENSA Y PROSECUCIÓN
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado **06 JUN 2019**



SECRETARIO

Demanda: Divisorio
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00226-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S, cinco (05) de junio dos mil diecinueve
(2019)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por **EFRAÍN, HENRY, OLINDA, RUTH, VÍCTOR JULIO LOZANO FORERO**, contra **HELDA LOZANO FORERO y MARIELA LOZANO FORERO**, el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y sería del caso entrar a proferir el correspondiente auto admisorio, si no se observara que el dictamen pericial allegado, no reúne los requisitos establecidos en el inciso tercero del artículo 406 del C. G. del P., debiendo establecer el tipo de división que fuere precedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.

Por lo que se inadmitirá para que proceda conforme lo acá motivado, de conformidad con el numeral 1 del inciso 3 del artículo 90 de la norma en cita; por lo que se:

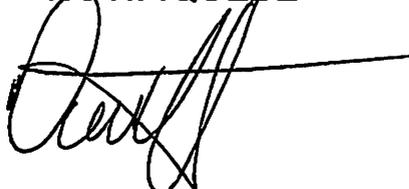
RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda.

SEGUNDO: Conceder cinco días hábiles, para subsanar la respectiva demanda.

TERCERO: Téngase a la doctora **DAYRA MARCELA GARCÍA LEÓN**, como apoderada judicial de los demandantes en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE



OMAR MATEUS URIBE
Juez

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS N.S. JUNIO 05 DE 2019
AUTENTICADO Y NOTIFICADO
El Jefe de Notificación de notifica por
notificación en Estado

SECRETARÍA